

LA CONSTITUCION DEL 49



Lucas Alberto Bianco
2009

AVISO LEGAL

Todos los derechos de la presente obra están reservados y corresponden a Lucas Alberto Bianco. Se autoriza la distribución de la misma, pero sin ningún tipo de modificaciones, y únicamente con fines no comerciales.

INTRODUCCION

Como persona que intenta ser responsable, evitando emitir opiniones sobre temas que desconozco, siempre me impresionó la facilidad que tiene el gorilaje para defenestrar y desprestigiar la reforma constitucional llevada adelante por el peronismo en el año 1949. Lo he escuchado en boca de simios de las mas diversas extracciones partidarias (Radicales, liberales, de izquierda, etc.): *“Peron reformó la constitución para poder ser reelegido”*. Así de simple, así de fácil; así de rotundo. En el imaginario de esos ignorantes, el acontecimiento jurídico político más trascendental de toda nuestra historia se limitó a la supresión de la letra “N” y la letra “O” en el viejo artículo setenta y siete, que establecía que el presidente y el vicepresidente NO podían ser reelegidos.

En gran parte la responsabilidad es de los doctrinarios del derecho, quienes - salvo contadas excepciones- han destrozado a la reforma de 1949, al dejar de lado toda objetividad a la hora de analizarla. Por ejemplo, y solo por citar a uno de ellos, el constitucionalista Bidart Campos en su "Historia Política y Constitucional Argentina", afirma sin reparos: *"se vuelcan aparentemente los contenidos del constitucionalismo social; pero en verdad, las declaraciones se esfuman en declamaciones sin verdadera esencia jurídica, y el propósito fundamental consiste en autorizar la reelección del presidente"*.

El presente trabajo se propone tirar abajo esa “paparruchada”, describiendo cuales fueron las modificaciones que se llevaron a cabo y explicando la trascendencia de las mismas, para poder así demostrar, la importancia de dicha reforma y la plena vigencia que aun mantiene, a pesar de que han transcurrido sesenta años de su sanción.

Para terminar esta breve introducción, quiero agradecer a Aritz Recalde, quien puso a mi disposición su trabajo sobre la constitución del 49, y espero sinceramente que este, mi humilde aporte, sirva también de base para futuros trabajos.

LA NECESIDAD DE LA REFORMA

Cabe preguntarnos, antes de entrar de lleno en lo que fueron las modificaciones realizadas en 1949, acerca de la necesidad de dicha reforma. Creo sin lugar a dudas, que era preciso cambiar el viejo texto de 1853/60, ya que este, representaba los pilares jurídicos de la dependencia.

Como todos sabemos, en 1806 se produce la primera invasión inglesa, que es rechazada, y en 1807 la segunda, con idénticos resultados. Inglaterra aprende así la lección, y cambia la táctica. A partir de allí se propondrá el dominio indirecto, para ser más específicos, comercial, de estos pagos. Para ello logra la cooptación de todo un sector de la dirigencia política de nuestro país (me estoy refiriendo a los unitarios, la generación del 37, etc.), la cual presa de una mentalidad colonial, cree que siguiendo los designios de la europea, se nos contagiara su todo desarrollo y progreso. Alberdi lo dice claramente en sus "Bases y puntos de partida para la organización política de la república Argentina": *"[América] no está bien; esta desierta, solitaria, pobre. Pide población, prosperidad. De donde vendrá esto en el futuro? Del mismo origen que vino antes de ahora: de Europa"*.

Luego del derrocamiento del legítimo y legalmente constituido gobierno de Rosas, en la batalla de Caseros, esa clase dirigente antinacional se instala en el poder. Ahora podrá concretar, plasmar su vergonzoso proyecto político. Es así como se sanciona una constitución, no para la protección y beneficio de los argentinos, sino para resguardar los intereses de las potencias europeas del momento, y de su pequeño socio local, la oligarquía agroexportadora. Esto resulta evidente al echar un vistazo al articulado de dicha carta. En el artículo 17 se establece que la propiedad es inviolable; por el 20 se reconoce a los extranjeros todos los derechos civiles del ciudadano (ejercer la industria, el comercio, su profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos, navegar los ríos y costas, ejercer libremente su culto, testar, casarse); por el artículo 25 se obliga al gobierno a fomentar la inmigración europea, y se establece que no se podrá restringir, limitar ni gravar con impuestos la entrada en territorio argentino de los extranjeros; por el artículo 26, se otorga la libre navegación de los ríos interiores *"para todas las banderas"*, norma que

constituye un verdadero insulto a todos aquellos que pelearon y murieron para hacer respetar, frente a las grandes potencias, la soberanía argentina sobre las aguas que corren por dentro de nuestro territorio; el artículo 27 obliga al gobierno a afianzar las relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras. Además, se nacionaliza la renta de la aduana (artículos 4 y 9), se eliminan también las restricciones a la circulación de productos y mercancías (artículos 10 y 11) y se unifica la legislación civil, penal, comercial y de minería (artículo 67).

Estas y muchas otras disposiciones demuestran como la independencia conseguida por medio de las armas, y declarada formalmente por el Congreso de Tucumán en julio de 1816, se ve desvirtuada con la constitución de 1853, a la cual podemos calificarla como el contrato o carta de la dependencia. A partir de ella, Europa podrá hacer sus negocios con la tranquilidad que siempre otorga la seguridad jurídica a los capitales. Extraer materias primas por monedas, inundar nuestros mercados con manufacturas con valor agregado, etc. La constitución nacional "argentina" se lo garantiza. Por eso, retomando la pregunta que abría este capítulo, es que la reforma del año 1949 fue absolutamente necesaria.

SE HACE LA REFORMA

En agosto de 1948, en sesión extraordinaria, se sanciona la ley 13233 que declara la necesidad de reformar la constitución de 1853.

La oposición impugnó la mencionada norma, argumentando que el peronismo había logrado la aprobación de la misma con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, cuando en realidad el artículo 30 de la constitución exigía las dos terceras partes del total de los miembros que integran cada cámara. Se sostenía que cuando la constitución exige un quórum o una mayoría determinada, lo hace expresamente, no siendo este el caso del artículo 30.

Al parecer, nadie recordó que las reformas de 1860 y 1866 se aceptaron por los dos tercios de los miembros presentes.

Otra de las objeciones que se realizaron, fue que la ley 13233 no incluía un listado de los puntos que iban a revisarse y modificarse. La crítica no es válida. El artículo 30 de la constitución de 1853 exige solo dos requisitos para su reforma: declaración por el congreso de la necesidad de la reforma, y que la misma la realice una convención convocada al efecto. No hay ninguna mención a la elaboración previa (y su aprobación por el congreso) de un plan de acción.

Algunos autores agregan aún más impugnaciones: La "ausencia" en el Senado de los representantes de la provincia de Corrientes, la no concurrencia del electorado femenino a la elección para integrar la convención constituyente, la declaración de necesidad de la reforma hecha por ley y no por "declaración" del Congreso, etc.

Podríamos continuar rebatiendo todas estas cuestiones de forma, pero nos parece más correcto centrar nuestra atención en el fondo.

El poder constituyente es aquel cuyo ejercicio corresponde al Pueblo y mediante el cual este actúa soberanamente, dándose una determinada

organización política. En doctrina se habla de poder constituyente originario, cuando se ejercita sin sujeción a norma preconstituida alguna, y de poder constituyente constituido, instituido o derivado cuando se ejercita con arreglo a la constitución. Lo importante es que no hay diferencia en cuanto a los efectos. En un caso o en el otro, el resultado es el establecimiento de una determinada organización política en una constitución.

Si realmente en el año 1949 el peronismo no observó todas las prescripciones de la ley a la hora de reformar la constitución, la verdad es que no importa. Se trató, sin lugar a dudas, de un ejercicio de poder constituyente originario. El pueblo, en ejercicio de ese poder jurídico, se dio una nueva organización política, sin sujeción a la vetusta carta de 1853.

Aclaradas las impugnaciones a la reforma, continuamos con esta contextualización o breve racconto histórico.

El 27 de enero de 1949, el presidente Juan Domingo Perón habla en la inauguración de la Asamblea Constituyente, vertiendo conceptos fundamentales: *“comenzó la tarea de destruir todo aquello que no se ajusta al nuevo estado de la conciencia jurídica”*; *“lo que el Pueblo argentino desea es no tolerar ultrajes de afuera, ni de dentro, ni admitir vasallaje político ni económico; vivir en paz con todo el mundo, respetar la libertad de los demás, a condición de que nos respeten la propia; eliminar las injusticias sociales, amar a la Patria y defender nuestra bandera hasta nuestro último aliento”*; *“con las reformas proyectadas por el partido peronista, la constitución adquiere la consistencia de que hoy está necesitada. Hemos rasgado el viejo papelerío declamatorio que el siglo pasado nos transmitió; con sobriedad espartana escribimos nuestro mensaje a la posteridad”*.

El 11 de marzo de 1949, la Argentina vivió uno de los momentos más trascendentales de su vida institucional, ya que se sancionaba la nueva constitución.

A continuación, examinaremos las reformas.

PREAMBULO

Dentro de toda constitución, el preámbulo es muy importante, ya que este presenta las decisiones políticas fundamentales, los fines, objetivos, principios y valores que ha tenido el constituyente a la hora de dictar la constitución.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el preámbulo no puede ser invocado para ampliar los poderes del estado, pero que contiene cláusulas que son operativas (por ejemplo, "*afianzar la justicia*") y por lo tanto, aplicables directamente, además de constituir un importante elemento de interpretación.

Es por eso que debemos prestar atención a las dos modificaciones introducidas por el peronismo.

En primer lugar, junto a los seis fines que preveía el viejo texto constitucional de 1853/60 (unión nacional, justicia, paz interior, defensa común, bienestar general y libertad), se agrega un séptimo: promover "*la cultura nacional*".

Como dijimos anteriormente al hablar sobre la necesidad de la reforma del 49, derrocado el gobierno de Rosas, se instala en el poder una clase dirigente cipaya, totalmente funcional a los intereses británicos. ¿Cómo es posible que esos argentinos gobiernen en contra de los intereses de la Patria? ¿Acaso Inglaterra los tiene comprados a todos? De ninguna manera. Aunque seguramente debe haber habido alguno motivado por las treinta monedas, la conducta de esa clase gobernante antinacional tiene otra explicación. Es la mentalidad colonial que posee. No puedo extenderme como quisiera en lo que a este tema respecta. Limitémonos a explicar la mentalidad colonial como la profunda (e involuntaria) convicción de que el otro (el no nacional, mas específicamente, el europeo) es mejor que uno (argentino, sudaca). Esta es la concepción atrás del Facundo de Sarmiento, de civilización o barbarie. Se defenestra lo nacional, lo autóctono, lo americano, lo criollo, lo nuestro, tildándose de bárbaro, mientras al mismo tiempo se levanta, se glorifica, se

ensalza y se exalta lo europeo, lo civilizado. Europa aprovecha esto y aparenta darnos consejos, recetas, soluciones a nuestros problemas que son aplicadas al pie de la letra por nuestros cipayos, pero que en verdad constituyen medidas que perjudican a la Argentina y la benefician directamente a ella (a modo de ejemplo, recomiendo ver lo que fue la venta del Ferrocarril Oeste).

De ahí la importancia de terminar con la mentalidad colonial, con la colonización cultural. Ella es la que permite la existencia de gobernantes que no responden a los intereses del Pueblo, que son siempre los intereses de la Patria. Sabemos que cuando lo intentaron no pudieron doblegarnos militarmente. Es necesario romper las invisibles cadenas de la opresión cultural para poder ser verdaderamente independientes, para poder ser un verdadero país, y no una ficción con las apariencias exteriores de la soberanía. ¿Cómo se logra esto? Promoviendo nuestras ideas, nuestras soluciones, nuestros valores. Promoviendo "*la cultura nacional*", como se incluyó en el preámbulo de nuestra constitución con la reforma del 49.

La segunda modificación que el peronismo hace al preámbulo de la constitución, es el agregado de la siguiente línea: "*ratificando la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana*".

Como señalamos al principio, el preámbulo de una constitución contiene las decisiones políticas fundamentales del constituyente, por lo cual era imprescindible la incorporación en el mismo de lo que se conoce como "las tres banderas del peronismo", pero que en verdad constituyen fines por los cuales todo aquel que se sienta argentino debería pelear.

Cuando hablamos de soberanía en lo político, nos referimos a tener el poder de decisión. Formalmente, con la declaración del congreso de Tucumán el 9 de julio de 1816, nosotros alcanzamos el "*alto carácter de una nación libre e independiente*", pero sólo "en los papeles". La independencia para ser verdaderamente soberano, es una cuestión material, fáctica. Nosotros la obtuvimos por la fuerza de las armas, gracias al general San Martín, a Güemes

que contenía a los españoles en el norte, y a muchos otros patriotas. Luego, mantuvimos esa independencia durante los veinte años de gobierno de Rosas, resistiendo invasiones y también mediante una política económica proteccionista. Después de 1852, si bien el Acta firmada el 9 de julio continuaba proclamando nuestra independencia, esta se vio perdida a manos de la dominación comercial. No existe la soberanía en lo político, si no hay independencia en lo económico. De ahí la importancia de receptar en el preámbulo de nuestra carta magna la irrevocable decisión, en definitiva, de ser verdaderamente libres.

Por último, "*constituir una Nación socialmente justa*" hace referencia al tipo de organización social que se desea. El capitalismo representa un exceso de individualismo; el otro extremo es el socialismo que privilegia demasiado lo colectivo en desmedro de la persona y su desarrollo individual. La justicia social implica una postura intermedia: una comunidad organizada donde la persona pueda realizarse a sí misma, a la vez que colabora con el bien común. Por eso es que debe garantizársele a las personas la satisfacción de todos los derechos básicos que tienen por el solo hecho de ser personas. Al mismo tiempo, debe permitírsele y darle las herramientas para lograr su progreso y crecimiento individual. Pero siempre poniendo topes, límites, en pos de salvaguardar los intereses y el bienestar de todos.

Pasemos a la primera parte, "*Principios Fundamentales*".

PRIMERA PARTE

La primera modificación a la redacción originaria de 1853 la encontramos en cuanto a la forma de proveer a los gastos de la Nación. El viejo artículo establecía, entre otros medios, *"del producto [...] de la venta o locación de tierras de propiedad nacional"*, lo que es reemplazado. Ahora, el tesoro nacional se formará con el producto *"de la propia actividad económica que realice"* y de los servicios que preste, además de la enajenación o locación, no solo de sus tierras, sino de cualquier bien dominio del estado nacional.

El artículo que reconoce a las provincias el derecho a dictarse su propia constitución, además de las ya establecidas, agrega como condición *"la cooperación requerida por el gobierno federal a fin de hacer cumplir esta constitución y las leyes de la nación que en su consecuencia se dicten"*.

Dentro de la eximisión de los llamados "derechos de tránsito", se agregó junto a los *"buques o bestias"* mencionados como medios de transporte, a los vehículos, ferrocarriles y aeronaves, suprimiéndose de la enumeración a los carruajes.

La disposición que prohibía la concesión de preferencias a un puerto respecto de otro fue suprimida.

Llegamos al totalmente nuevo artículo 15 introducido en la enmienda constitucional de 1949, que tanta polémica genera entre los detractores de dicha reforma. Aquí no voy a tratar de explicarlo, defenderlo o justificarlo, sino por el contrario, vamos a elogiar y levantar esta disposición al grado que se merece. Porque su inclusión fue correctísima.

Si bien se trata de un artículo extenso, lo fundamental se encuentra en el primer párrafo, ya que los dos siguientes son lo que podríamos llamar un "desmenuzamiento" del principio enunciado en aquel. Allí, se establece que el Estado no reconoce libertad para atentar contra la libertad, aclarando a

continuación que esta prohibición no afecta "*el derecho individual de emisión del pensamiento dentro del terreno doctrinal*", es decir, la libertad de expresión.

Dicho principio ni siquiera debería haber sido explicitado. La persona ha perdido el derecho a atentar contra la libertad desde el momento mismo de la celebración del pacto social que da fundamento a toda sociedad, cuando el individuo renuncia a todos sus derechos, a su "libertad natural", adquiriendo así la "libertad convencional" emanada de dicho contrato, por la cual se debe respetar la voluntad general del "cuerpo social". De todas maneras, en bueno que expresamente se lo haya receptado, ya que la historia nos ha enseñado que lo implícito siempre es puesto en duda por aquellos con malas intenciones.

Quienes creen encontrar en esta disposición, una expresión de un gobierno autoritario, no entienden que la misma representa absolutamente lo contrario: ella es una garantía para la libertad que existe en el estado democrático republicano.

Como expresó Arturo Sampay, "*una de las tácticas de penetración totalitaria mas conocida -ahí están los despojos de la Europa Central y el dolor de Francia para atestiguarlo-es la de fomentar un Estado inerme para la defensa; so pretexto de coartar la libertad, se prepara dentro de él una situación propicia para asestar el golpe*".

Como corolario, y en otro ejemplo de lo adelantado de las reformas introducidas, debemos decir que la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 29 receptó esta misma idea, veinte años después de que fuese implementada en nuestro país.

Tampoco puedo dejar de recordar las palabras de Soler, quien en alusión al supuesto derecho coartado por la disposición, sostuvo que no se puede querer hacer revoluciones, con seguros de vida.

Termino con la transcripción del segundo y tercer párrafo del artículo que he estado comentando: "*El Estado no reconoce organizaciones nacionales o*

internacionales cualesquiera que sean sus fines, que, sustenten principios opuestos a las libertades individuales reconocidas en esta Constitución, o atentatorias al sistema democrático en que ésta se inspira. Quienes pertenezcan a cualquiera de las organizaciones aludidas no podrán desempeñar funciones públicas en ninguno de los poderes del Estado."; "Quedan prohibidos la organización y el funcionamiento de milicias o agrupaciones similares que no sean las del Estado, así como el uso público de uniformes: símbolos o distintivos de organizaciones cuyos fines prohíbe esta Constitución o las leyes de la Nación."

Continuando con las modificaciones, se suprimió la manda constitucional para el establecimiento del juicio por jurados.

Si bien es cierto que se mantuvo la libre navegación de los ríos "*para todas las banderas*", se limitó dicha facultad, ya que se reconoce la misma "*en cuanto no contraríe*" las necesidades de la defensa, de la seguridad y del bienestar general.

El artículo que veda la concesión de facultades extraordinarias, como así también, de la suma del poder público al poder Ejecutivo, se mantuvo en su redacción originaria, lo cual demuestra como esta reforma no afectó en lo más mínimo la división de poderes propia del sistema republicano.

En cuanto al procedimiento para la reforma de la constitución, y en vista de la polémica que se habían suscitado, se aclaró que para la misma es necesario el voto de dos terceras partes de los miembros "*presentes*". Además, en el artículo se agregó otra disposición en defensa de la forma republicana de gobierno: "*Una ley especial establecerá las sanciones para quienes, de cualquier manera, preconizaren o difundieren métodos o sistemas mediante los cuales, por el empleo de la violencia, se propongan suprimir o cambiar la Constitución o alguno de sus principios básicos, y a quienes organizaren, constituyeren, dirigieren o formaren parte de una asociación o entidad que tenga como objeto visible u oculto alcanzar alguna de dichas finalidades.*"

En lo que era el anterior artículo 16, donde se establecía que "*La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza*", se agregó que tampoco son admisibles las diferencias raciales. Tenemos que remarcar esta novedad dentro del articulado, ya que no podemos olvidar cuántas veces se ha tildado de filonazi al régimen peronista que llevo adelante esta reforma.

Este artículo también mencionaba a la igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas. Esto también fue modificado, en lo que constituye otro ejemplo del progresismo de la enmienda. En adelante, la equidad y la proporcionalidad serían las bases para la recaudación.

Dentro de las garantías penales y procesales, además de mantenerse todas las contempladas originariamente, se prevén explícitamente algunas otras, convirtiendo así lo que antes eran meros principios de derecho penal, en normas con jerarquía constitucional operativas y, por lo tanto, directamente aplicables.

En primer lugar, se establece la aplicación, con efecto retroactivo, de la ley penal más benigna para el imputado.

Además, se explicita el principio que hoy debemos desprender del de legalidad, es decir, aquel que prohíbe a los jueces la incriminación por analogía de conductas que no han sido reprimidas por el legislador, así como también la interpretación extensiva de la ley, en contra del imputado.

Terminando con las garantías penales y procesales, se recepta también el in dubio pro reo: en caso de duda, deberá estarse siempre a lo más favorable al procesado.

Dentro de esta misma disposición se establece la jurisdicción militar: "*Los militares y las personas que les están asimiladas estarán sometidos a la jurisdicción militar en los casos que establezca la ley. El mismo fuero será aplicable a las personas que incurran en delitos penados por el Código de Justicia Militar y sometidos por la propia ley a los tribunales castrenses*".

En el segundo párrafo de este artículo, encontramos otra importante novedad: la recepción del habeas corpus. Esta acción, que tutela la libertad física o de locomoción, constituye una incorporación trascendental. Pensemos que protege el bien más importante que posee toda persona, luego del de la vida. Transcribo la redacción: "*Todo habitante podrá interponer por sí o por intermedio de sus parientes o amigos, recurso de Hábeas Corpus ante la autoridad judicial competente, para que se investiguen la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a la libertad de su persona. El tribunal hará comparecer al recurrente, y, comprobada en forma sumarla la violación; hará cesar inmediatamente la restricción o la amenaza.*".

Continuando con otras reformas, encontramos que se mantienen los derechos civiles a los extranjeros, pero se aclara que sólo se les reconocerán a aquellos "que entren en el país sin violar las leyes". Con respecto a los derechos políticos, se otorgan luego de cinco años de haber obtenido la nacionalidad. Con respecto a esta última, se aumentan a 5 los años de residencia requeridos para obtenerla, y se establece que "*la ley establecerá las causas, formalidades y condiciones para el otorgamiento de la nacionalidad y para su privación, así como para expulsar del país a los extranjeros*".

En el artículo que obliga a los ciudadanos argentinos a armarse en defensa de la patria y de la constitución, se obliga a todos aquellos que ejerzan empleo o funciones públicas, "*civiles o militares*", a jurar fidelidad a la primera y acatamiento a la segunda.

Junto al Estado de sitio, se crea un nuevo instituto, similar, pero más leve que aquél, llamado "*estado de prevención y alarma*", para los casos de alteración del orden público que amenacen con perturbar el "*normal desenvolvimiento*" de la vida o de las "*actividades primordiales*" de la población. A diferencia del estado de sitio, con este no se suspenden las garantías constitucionales, sino que sólo se las limita transitoriamente. Durante su vigencia, el presidente solo podrá detener a las personas o trasladarlas de un lugar a otro de la república, pero por un término no mayor de 30 días.

Por último, antes de entrar en lo que son los nuevos derechos sociales, dentro de la disposición que prohíbe la alteración de derechos y garantías constitucionales mediante su reglamentación, se recepta la teoría del abuso del derecho. Según esta, no son admisibles los comportamientos que, no obstante observar al derecho, causan un perjuicio a los demás, por lo cual, su inclusión dentro del articulado constitucional, implica un abandono del individualismo jurídico, consecuentemente con el concepto de sociedad con justicia social expuesto al comentar el preámbulo. Y la reforma va aún más allá. No solo se les quita validez a los actos realizados en ejercicio abusivo de un derecho, sino que también se los reputa como delito: *"Los abusos de esos derechos que perjudiquen a la comunidad o que lleven a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, configuran delitos que serán castigados por las leyes"*.

Es en el capítulo III donde se "declaran" los llamados "derechos especiales".

Primero que nada, encontramos los del trabajador. Allí, se brindan conceptos fundamentales con respecto al trabajo, ya que se lo reputa el medio indispensable para satisfacer las necesidades, no solo del individuo, sino de la sociedad toda; además de considerárselo causa *"de todas las conquistas de la civilización"* y fundamento de la prosperidad general. Por eso se le brinda protección al derecho a trabajar. Además se establece una obligación de hacer en cabeza del estado, al aclararse que deberá dársele *"ocupación a quien la necesite"*.

Se reconoce el derecho a una retribución justa, al considerar que *"la riqueza, la renta y el interés del capital"* son *"frutos exclusivos"* del trabajo de las personas, por lo cual se debe garantizar al trabajador una *"retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado"*.

Se establece también el derecho a la capacitación, entendiéndose que *"el mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y de la*

aptitud profesional". Para ello, *"incumbe a la sociedad estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que, en igualdad de oportunidades, todo individuo pueda ejercitar el derecho a aprender y perfeccionarse"*.

Teniendo en cuenta la importancia del trabajo y la función social que este cumple, encontramos entre los del trabajador, al derecho a condiciones *"dignas y justas"* de trabajo.

Ya que *"el cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad"*, el régimen de trabajo deberá reunir *"los requisitos adecuados de higiene y seguridad"*, además de no exceder las *"posibilidades normales del esfuerzo"* y posibilitar *"la debida oportunidad de recuperación por el reposo"*.

Se establece el derecho al bienestar, y se determina el piso, es decir, la *"expresión mínima"* de este: posibilidad de tener vivienda, indumentaria y alimentación *"adecuadas"*; poder descansar *"libre de preocupaciones"*; gozar de *"expansiones espirituales y materiales"*; posibilidad de *"satisfacer sin angustias"* las necesidades propias y de la familia. Para ello, se impone al Estado la obligación social *"de elevar el nivel de vida"*, con los recursos directos e indirectos de este.

Encontramos también *"el derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo"*, obligación que será *"unilateralmente"* a cargo del Estado, o de *"regímenes de ayuda mutua obligatoria"*. Así es como se podrá *"cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de ciertos períodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales"*.

Aunque la familia está comprendida como otro bien jurídico a proteger, también dentro de los derechos del trabajador se prevén disposiciones en referencia a ella. Se establece entonces, el derecho a la protección de la familia del trabajador, ya que ella *"responde a un natural designio del individuo, desde que en ella generan sus más elevados sentimientos afectivos"*. Se buscará su

bienestar, *"como el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social"*.

Se reconoce el derecho al mejoramiento económico, por lo cual se apoyarán y estimularán las iniciativas de las personas tendientes a ese fin, pero, consecuentemente con la idea de comunidad organizada, siempre que se contribuya a la prosperidad general.

Por último, encontramos al derecho de agremiarse libremente, y de participar en cualquier actividad lícita tendiente a proteger los derechos del trabajador, considerándose los *"atributos esenciales"* de este.

Luego se establecen los derechos de la familia: *"La familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines"*.

Aquí tenemos tres innovaciones muy importantes.

La primera de ellas es la igualdad jurídica de los cónyuges. Pensemos que antes de esta reforma, para el Código de Vélez, la mujer casada era *"incapaz de hecho relativa"*, por lo cual sus bienes estaban bajo administración del marido, único con capacidad para contratar y obligarse. Eso terminaba con la introducción de esta disposición en el texto constitucional.

Además, se contempla la formación de unidades económicas familiares y se garantiza el bien de familia, que permite evitar embargos u ejecuciones.

También dentro de este apartado, se dispone que *"la atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado"*.

A continuación, se enumeran los derechos de la ancianidad.

Dice el texto constitucional: *"todo anciano tiene derecho a su protección integral"*. Ésta estará a cargo de su familia, pero para los casos de desamparo, corresponderá al estado proveer dicha protección, quien podrá subrogarse para exigir a familiares *"remisos y solventes"* los *"aportes correspondientes"*.

Se establece así, el derecho a *"un albergue higiénico, con un mínimo de comodidades hogareñas"*; a *"la alimentación sana y adecuada a la edad y estado físico de cada uno"*; y a *"vestido decoroso y apropiado al clima"*.

También se encuentra previsto el cuidado de la salud física, al cual deberá prestársele *"preocupación espacialísima y permanente"*, además del cuidado de la salud moral, asegurando *"el libre ejercicio de las expansiones espirituales, concordes con la moral y el culto"*.

Se prevé el derecho al esparcimiento, para *"sobrellevar con satisfacción"* las horas de espera, como así también el derecho al trabajo, *"cuando el estado y las condiciones lo permitan"*, para todas aquellas personas que realmente consideran su vida al trabajo.

Por último, se reconoce el derecho de gozar *"de tranquilidad, libre de angustias y preocupaciones, en los años últimos de existencia"*, y el *"derecho al respeto y consideración de sus semejantes"*.

El último apartado dentro de los derechos especiales, lo constituyen los de la educación y la cultura.

Primero que nada, se establece que la educación y la instrucción corresponden a la familia, y a establecimientos particulares y oficiales que colaborarán, y que *"el Estado creará escuelas de primera enseñanza, secundaria, técnico profesionales, universidades y academias"*. Nótese que se incluye la enseñanza técnica, totalmente innecesaria para el modelo agroexportador instaurado en Caseros, pero vital para un país que busca industrializarse para alcanzar la independencia económica.

Se agrega a continuación: "*La enseñanza tenderá al desarrollo del vigor físico de los jóvenes, al perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y de sus potencias sociales, a su capacitación profesional, así como, a la formación del carácter y el cultivo integral de todas las virtudes personales, familiares y cívicas*".

Se reconoce a los alumnos "*capaces y meritorios*" el derecho de "*alcanzarlos más altos grados de instrucción*". Para ello se prevén becas, asignaciones por familia y otros, que se conferirán por concurso.

Con respecto a la enseñanza primaria, se la reputa obligatoria y gratuita "*en las escuelas del estado*". En las escuelas rurales, se tenderá a "*inculcar en el niño el amor a la vida del campo, a orientarlo hacia la capacitación profesional en las faenas rurales y a formar la mujer para las tareas domésticas campesinas*".

Se entiende que la orientación vocacional de los jóvenes es un "*complemento de la acción de instruir y educar*", una "*función social*" que el estado debe realizar, para guiar a los jóvenes "*hacia las actividades para las que posean naturales aptitudes y capacidad*". De esa forma la adecuada elección profesional podrá redundar en beneficio de la persona individual, pero también de la sociedad.

Antes de continuar analizando las nuevas disposiciones que introduce la reforma del 49, debemos detenernos un momento. Así como dijimos que la educación técnica no era necesaria para el modelo de país impuesto luego del derrocamiento de Rosas, tampoco era necesaria una Universidad para todos. Acá se necesitaban peones que laburen por dos mangos. La educación superior, para los hijos de las familias bien. Esto va a cambiar con el peronismo. Y acá vemos ese cambio reflejado en nuestra carta fundamental.

Es así como se establece que "*El Estado encomienda a las universidades la enseñanza en el grado superior*". Pero ésta no servirá para formar a unos pocos que, con su ejercicio profesional, podrán lograr el desarrollo y el

crecimiento individual. Se enseña para el cultivo de las ciencias *"al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de la nación"*. Y se enseña para el ejercicio de profesiones y de las artes técnicas, pero *"en función del bien de la colectividad"*. Empezamos así, a ver lo que es esta nueva Universidad: un pilar más para lograr el desarrollo nacional.

Se le reconoce autonomía a la Universidad, la cuál podrá dictarse sus propios estatutos y elegir a sus autoridades.

Se prevé una división del territorio nacional en regiones universitarias, dentro de cada una de las cuales ejercerá sus funciones una universidad. Cada una de ellas, además de organizar los conocimientos que le incumben, deberá profundizar el estudio de la literatura, historia y folklore de su zona de influencia cultural. Otra disposición en pos del rompimiento de esa mentalidad colonial antes explicada. Además, dentro de cada región universitaria, se deberá promover *"las artes técnicas y las ciencias aplicadas, con vistas a la explotación de las riquezas y al incremento de las actividades económicas regionales"*, lo que constituye un verdadero apoyo al desarrollo del interior del país.

Con el convencimiento de que *"hay que educar al soberano"*, para lograr el fortalecimiento de la democracia, y por supuesto, también para romper la mentalidad colonial, se instauran *"cursos obligatorios y comunes destinados a los estudiantes de todas las facultades para su formación política, con el propósito de que cada alumno conozca la esencia de lo argentino, la realidad espiritual, económica, social y política de su país, la evolución y la misión histórica de la República Argentina, y para que adquiera conciencia de la responsabilidad que debe asumir en la empresa de lograr y afianzar los fines reconocidos y fijados en esta Constitución"*.

Se establece la protección y fomento de las ciencias y las bellas artes, como así también su libre ejercicio, *"aunque ello no excluye los deberes sociales de los artistas y hombres de ciencia"*.

La "docencia de la cultura" y las investigaciones científicas postuniversitarias estarán a cargo de las academias, a las cuales también se les reconoce autonomía.

Se establece que las riquezas artísticas e históricas, "*así como el paisaje natural*" son parte del patrimonio cultural de la nación y están bajo tutela del Estado, para lo cual se lo faculta a realizar expropiaciones, prohibir ventas, e impedir exportaciones de los "*tesoros artísticos*". Cerrando el capítulo, se impone al Estado la obligación de crear un registro de la riqueza artística e histórica "*que asegure su custodia y atienda su conservación*".

Llegamos a los artículos 38, 39 y 40 de la constitución de 1949, los cuales para muchos representan la razón del derrocamiento del gobierno de Peron en 1955.

Consecuentemente con la idea de justicia social y comunidad organizada establecidas como norte en el preámbulo, mediante estas disposiciones se pasa de un estado liberal gendarme, encargado de aquellas funciones mínimas (como seguridad, justicia) necesarias para que el privado pueda hacer sus negocios, a un estado fuertemente interventor, cuyo fin es el de garantizar las condiciones para el desarrollo personal del individuo, pero siempre en armonía con los intereses de todos, con el bien común.

Es así como se establece, primero que nada, que "*la propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común*". Adiós a las concepciones del derecho "absoluto", del que puede hacerse "uso y abuso", vieja idea derivada del derecho romano.

A continuación, se faculta al estado para fiscalizar la distribución y utilización del campo, y para intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento "*en interés de la comunidad*". Disposiciones totalmente acertadas, si tenemos en cuenta el territorio de nuestro país y lo que es la ínfima superficie cultivada o con cabezas de ganado.

Para terror de la oligarquía, se establece que deberá procurarse que *"cada labriego o familia labriega"* tenga la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva.

Por el artículo 39, *"el capital debe estar al servicio de la economía nacional"*, y tener como principal objeto el bienestar social. Además, *"sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo argentino"*.

En el artículo 40, queda establecido que *"la organización de la riqueza y su explotación, tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social"*.

Por la misma disposición, se faculta al Estado a intervenir en la economía y a *"monopolizar determinada actividad, en salvaguardia de los intereses generales"*.

En lo que constituye una herramienta fundamental para el cumplimiento de los fines del Estado, la importación y la exportación quedarán *"a cargo del Estado"*. De esta forma, se les paga el mismo precio a todos los productores, sin importar su tamaño; se obtienen recursos que pueden utilizarse, por ejemplo, como ya se lo había hecho, para fomentar la industria y la producción con valor agregado, etc.

A su vez, se acepta la actividad económica se organizada conforme a la libre iniciativa privada, pero *"siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto, dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios"*.

Se establece que *"los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes naturales de energía, con excepción de los vegetales, son propiedades imprescriptibles e inalienables de"*

la Nación, con la correspondiente participación en su producto, que se convendrá con las provincias".

Lo mismo ocurre con los servicios públicos, los cuales "*pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación*". Además, se establece que los que se hallaren en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa.

Cerrando la primera parte del texto constitucional, se fija el precio por la expropiación de empresas concesionarias de servicios públicos: "*será el del costo de origen de los bienes, afectados a la explotación, menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión, y los excedentes sobre una ganancia razonable, que serán considerados también como reintegración del capital invertido*".

PARTE ORGANICA

Con respecto a la parte orgánica de la constitución, que es la que ordena al poder del estado, estructurando los órganos y asignándoles funciones, creando el aparato orgánico-funcional al que comúnmente se denomina "gobierno", la reforma del año 1949 realizó también grandes modificaciones, tan profundas como las de la primera parte.

Con respecto a composición de la Cámara de diputados, se actualizó el número de representantes, pasando a ser de uno cada cien mil habitantes o fracción que no baje de cincuenta mil, a diferencia del "*uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos*" que fijaba la constitución del 53. Y se agregó que "*la representación por distrito no será inferior a dos*".

Se suprimió todo lo referente a la composición de la primera legislatura, donde se establecía la cantidad de representantes que correspondía a cada provincia en la cámara de diputados.

Se amplió el mandato de los diputados de 4 a 6 años

El viejo texto constitucional otorgaba en forma exclusiva la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas. Este artículo fue suprimido.

Se mantiene, en materia de juicio político, el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vice, ministros y miembros de la CSJN, pero se excluyó a los miembros de los tribunales inferiores de la Nación. Además, la antigua redacción requería mayoría de dos terceras partes de los miembros "*presentes*", requisito suprimido en la nueva redacción.

Con respecto al Senado, el anterior texto legal establecía que el mismo estaba compuesto por "*dos senadores de cada provincia elegidos por sus Legislaturas*

a pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescripta para la elección del presidente de la Nación". La reforma mantuvo la representación de las provincias y de la Capital, pero estableció la elección directa de los senadores (en el artículo 47, "*elegidos directamente por el pueblo*").

Para ser senador, se requería haber sido ciudadano 6 años. La nueva redacción elevó a 10 los años de ciudadanía requeridos. Además, se suprimió de manera consecuente con la concepción peronista el requisito oligárquico de "*disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente*".

Se disminuyó la duración del mandato de los senadores, de 9 a 6 años.

Dentro de las disposiciones comunes a ambas cámaras, luego de facultar al presidente a prorrogar las sesiones ordinarias y a convocar a extraordinarias, se hizo un agregado: "*En las sesiones extraordinarias no se tratarán sino los asuntos determinados en la convocatoria*". Además se facultó al presidente a convocar al Senado durante el período de receso, pero sólo para que preste acuerdo a los nombramientos que lo requieran.

Se aclaró que los dos tercios de votos requeridos para corregir, remover y excluir miembros de las cámaras deben computarse entre los presentes.

El antiguo texto constitucional facultaba a las cámaras a "*hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir explicaciones e informes que estime convenientes*". La nueva redacción sólo faculta a las cámaras a "*solicitar al Poder Ejecutivo los informes que estime convenientes*", pero sólo con respecto a cuestiones de competencia de las cámaras. Por último, se deja en el Poder ejecutivo la posibilidad de optar entre contestar el informe por escrito, hacerlo personalmente o enviar a un ministro "*para que informe verbalmente*".

La constitución de 1853 establecía que los eclesiásticos regulares no podían ser miembros del Congreso. Esto es suprimido. Y se modifica la prohibición para los gobernadores. Estos, antes sí podían ser miembros del congreso, pero no por la provincia de su mando. La nueva redacción directamente les prohíbe formar parte de él.

Dentro de lo que son las Atribuciones del congreso, encontramos un número importante de modificaciones.

En primer lugar, se modifica la disposición que mandaba al congreso a establecer un banco nacional "*con facultad de emitir billetes*". La nueva redacción permite al legislativo la creación de bancos oficiales, y "*legislar sobre el régimen bancario, crédito y emisión de billetes*". Seguimos viendo como se le continúan asignando poderes al Estado para, como decía Jauretche, "*meter la finanza en vereda para que no lastime la libertad del pueblo*". Se aclara también que dichas entidades no podrán ser mixtas o particulares.

La siguiente modificación es en cuanto al presupuesto, que antes debía fijarse anualmente. Se permite la realización del presupuesto por períodos superiores, "*hasta un máximo de tres años*". Esta es una herramienta fundamental para todo gobierno que no piense solo en el día a día. El peronismo, ha lo largo de nuestra historia, ha sido uno de los pocos gobiernos que se ha preocupado por establecer planes económicos mas allá del corto plazo. Estoy hablando de los planes quinquenales. Para ello, es vital la facultad de realizar el presupuesto para varios años.

El texto de 1853, como lo hemos explicado antes, establecía la navegación "*para todas las banderas*" de las aguas que corren por dentro de nuestro territorio. Consecuentemente facultaba al Congreso a reglamentar "*la libre navegación de los ríos interiores*". Esto es modificado, suprimiéndose el "*libre*", en lo que constituye, como ya lo dijimos anteriormente, un reconocimiento tácito a la sangre derramada por muchos argentinos.

Se autoriza al Congreso a dictar también los códigos aeronáutico, Sanitario y de Derecho Social, al mismo tiempo que se abroga la facultad de establecer leyes generales para *"el establecimiento del juicio por jurados"*.

Continuando con las modificación que habilitan a los poderes del Estado a intervenir en la economía, se establece la facultad de legislar en forma exclusiva sobre los servicios públicos *"de propiedad de la Nación, o explotados por los órganos industriales del Estado nacional o que ligen la Capital Federal o un territorio federal con una provincia, o dos provincias entre sí, o un punto cualquiera del territorio de la Nación con un Estado extranjero"*.

Dentro de la disposición que señalaba como atribución la de *"Proveer a la seguridad de las fronteras"*, se eliminó lo referente al indio, que mandaba conservar el trato pacífico con aquellos y promover su conversión al catolicismo.

Con la nueva redacción, al Congreso corresponde, además de *"proveer lo conducente a la prosperidad del país"* y *"al adelanto y bienestar de las provincias"*, a la *"higiene, moralidad, salud pública y asistencia social"*. Debe proveer también a la colonización de las tierras *"provenientes de la extinción de latifundios, procurando el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola"*. Se obliga a la *"creación de nuevos centros poblados con las tierras, aguas y servicios públicos que sean necesarios para asegurar la salud y el bienestar social de sus habitantes"*.

En la disposición que faculta al congreso a *"fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y de guerra"*, la nueva redacción encarga el dictado de *"leyes especiales sobre expropiaciones y requisiciones en tiempo de guerra"*.

Se autoriza la introducción de tropas extranjeras con la sola autorización del Poder Ejecutivo, cuando tengan como propósito razones de cortesía internacional.

Se incluyen dos nuevos incisos que señalan como atribución del congreso: "*Sancionar el régimen impositivo del distrito federal y fijar por un año o por períodos superiores, hasta un máximo de tres años, a propuesta del Presidente de la República, el presupuesto de gastos de administración*" y "*Dictar la ley para la elección de presidente, vicepresidente, senadores y diputados*".

Dentro de lo que es el procedimiento para la formación y sanción de las leyes, encontramos dos modificaciones.

La vieja redacción reputaba aprobado por el Poder ejecutivo todo proyecto no devuelto "*en el término de diez días útiles*". El nuevo texto amplía dicho plazo a "*veinte días hábiles*".

Veamos la otra modificación. El texto de 1853 establecía que "*desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen*". Esto se reforma, estableciéndose un novedoso procedimiento, por el cual sólo vuelve a la cámara la parte desechada con sus objeciones y no todo el proyecto.

En la sección del Poder Ejecutivo, dentro de los requisitos para ser elegido presidente o vicepresidente, se eliminó la habilitación para los hijos de ciudadanos nativos nacidos en el extranjero.

Se mantiene en 6 años la duración del mandato y se establece que tanto el presidente como el vicepresidente "*pueden ser reelegidos*".

En cuanto a la forma y tiempo de la elección de los integrantes del poder ejecutivo, se suprimieron los artículos 81 a 85 que establecían un complejo procedimiento. La nueva redacción expresa que "*serán elegidos directamente por el Pueblo y a simple pluralidad de sufragios*", para lo cual capital, provincias y territorios nacionales eran consideradas un distrito único. Se aclara que la elección debe efectuarse tres meses antes de terminar el período en ejercicio.

Dentro de las atribuciones del poder ejecutivo case no se encuentran modificaciones, salvo aquellas que son consecuencia de otras reformas introducidas al articulado.

Como novedad, se establece que el poder ejecutivo "*ejerce el poder de policía de los ríos interprovinciales*". Además, se habilita expresamente a la delegación de funciones en los miembros de la administración.

Las facultades de hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, antes potestad del poder legislativo, ahora las encontramos dentro de las atribuciones del ejecutivo.

Se fija para el Presidente la facultad de declarar este nuevo instituto llamado "*Estado de prevención y alarma*", por tiempo limitado y dando cuenta al Congreso, "*en caso de alteración del orden público que amenace perturbar el normal desenvolvimiento de la vida o actividades primordiales de la población*".

Para terminar, se establece que el Poder Ejecutivo "*provee lo conducente al ordenamiento y régimen de los servicios públicos*".

En el capítulo donde se regula acerca de los ministros del poder ejecutivo, el primer cambio que encontramos es en cuanto al número de ellos. La redacción originaria hablaba de "*ocho ministros secretarios*" mientras que la constitución del 49 deja en manos del Congreso -a propuesta del ejecutivo- la denominación y los ramos de los ministerios que sean necesarios.

Una de las innovaciones es en cuanto a los requisitos para ser ministro, antes no establecidos. El nuevo texto requiere las mismas condiciones que para ser diputado y ser argentino nativo. Además, se les brindan las mismas inmunidades que a los miembros del congreso.

La "*memoria detallada del estado de los negocios de sus respectivos departamentos*" que antes debían presentar al congreso, ahora se hará ante el Presidente de la Nación.

Además de autorizar a los ministros a concurrir a las sesiones de ambas cámaras a participar de ellas, con voz pero sin voto, también se le otorga al presidente esta posibilidad.

En la sección referente al Poder Judicial, consecuentemente de su eliminación del juicio político, se establece que "*los jueces de los tribunales inferiores serán juzgados y removidos en la forma que determine una ley especial*".

Se mantiene la prohibición al presidente de la Nación para ejercer funciones judiciales, como es de esperarse en todo sistema republicano con división de poderes.

Dentro de los requisitos para ser juez de la Corte Suprema, se agrega el de ser argentino nativo, la edad de 30 años, y se amplía el ejercicio de abogado a 10 años, suprimiéndose la necesidad de tener las calidades requeridas para ser senador.

Se le otorga a la Corte la facultad de ejercer "*superintendencia sobre los jueces y tribunales que integran la justicia de la nación*".

Encontramos dos importantes cambios dentro de las atribuciones del poder judicial.

En primer lugar, se establece un "*recurso de casación*" para la "*interpretación e inteligencia*" de los códigos de fondo, en el cual conocerá la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La otra novedad es que se establece que la interpretación que haga la Corte Suprema de Justicia, de la constitución, de los códigos y de las leyes, deberá ser aplicada obligatoriamente por todos los jueces nacionales y provinciales. Un cambio trascendental.

Argentina pertenece al sistema romanista o continental, donde el juez aplica la ley al caso concreto, sin sujeción a la interpretación que realicen otros órganos jurisdiccionales, sean o no de grado jerárquicamente superior. Como contrapartida existe el sistema jurídico anglosajón o "common law", donde el juez debe atenerse a las particularidades del caso y la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales superiores, cuya observancia es obligatoria.

Con la mencionada reforma, al hacer obligatoria la interpretación de la Corte Suprema, se generaba un alejamiento del sistema romanista, y consecuentemente un acercamiento al sistema anglosajón. Esto implica un robustecimiento del poder judicial, ya que se le otorga la posibilidad de dictar sentencias con efectos generales, es decir, normas jurídicas, leyes.

En un sistema institucional como el nuestro, diseñado con una jerarquía propia entre los poderes (por encima el judicial que interpreta, en el medio el legislativo que hace la ley, debajo de todo el ejecutivo, que solo la cumple) pero que a lo largo de la historia se ha desvirtuado al punto tal de invertirse (el ejecutivo es el poder mas fuerte, y el judicial el menos), esta reforma implementada por el peronismo resulta clave para volver al esquema de división de poderes tal como fue concebido en sus orígenes.

Por último, en lo que es el título "Gobiernos de provincia", no se introdujeron modificaciones con respecto al texto de 1853, manteniéndose la redacción originaria.

FIN DE LA CONSTITUCION DEL 49

En septiembre de 1955, el gobierno constitucional de Juan Peron es derrocado por un golpe militar. Es la “Revolución” Libertadora, o como la llamarán después los perseguidos por ella, la fusiladora o libertá-dura.

El 27 de abril de 1956, los usurpadores dictan una proclama. La misma es leída el 1ero de mayo en la plaza Ramírez de Concepción del Uruguay: el mismo lugar del pronunciamiento de Urquiza contra Juan Manuel de Rosas. Por ella, y considerando *“Que la finalidad esencial de la reforma de 1949 fue obtener la reelección indefinida del entonces presidente de la República, finalidad probada fehacientemente por la representación opositora en la Convención constituyente y reconocida por los convencionales del régimen depuesto”*, se *“proclamó con fuerza obligatoria [...] declarar vigente la Constitución Nacional sancionada en 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898, y exclusión de la de 1949”*. Por el artículo 2 de la misma, se aclara que se respetará el texto constitucional del 53 *“en tanto y en cuanto no se oponga a los fines de la Revolución enunciados en las Directivas Básicas del 7 de diciembre de 1955”*. Traigo esto a colación, porque uno de los párrafos fundamentales de esas directivas expresa *“Crear sobre la base del respeto y garantía de la propiedad privada, las condiciones propicias a la inversión de capitales extranjeros”*.

De esa forma los defensores de la libertad y la legalidad terminaban con la “inválida” reforma de 1949. Sin sentencia judicial que declarase la nulidad de la misma, ni convención convocada al efecto como manda el texto constitucional. Por medio de una proclama: una orden carente de legitimidad, sustentada en el propio arbitrio y en la fuerza.

Es por eso que algunos autores plantean la vigencia de la misma, señalando el error que se cometió durante la reforma constitucional del año 94 al ni siquiera plantear la posibilidad de retomar la carta peronista como texto a reformar.

No me parece acertado dicho planteo. Por mal que nos pese a muchos, esta ampliamente aceptado en doctrina que las “normas” y actos de facto, no obstante el carácter ilegal que les es inherente, mantienen su vigencia al recuperarse la institucionalidad, a menos que expresamente se las derogue (Caso Egidio Ziello v. Smiriglio Hnos.). Ni durante el gobierno de Cámpora, ni durante la tercera presidencia del mismo Peron se dejó sin efecto la proclama de la libertadora. De ninguna manera puede plantearse entonces omisiones o errores en los constituyentes del 94 (por lo menos en lo que a esto respecta).

Sí me parecen correctos los planteos con respecto, no a la vigencia legal, sino “moral” de la constitución peronista de 1949.

A pesar de que han transcurrido sesenta años de su sanción, me atrevo a asegurar que tranquilamente podríamos reinstaurarla hoy en día dicha constitución, obteniéndose con ello óptimos resultados. Y afirmo esto sin olvidar los “tratados de derechos humanos”.

Nuestro texto constitucional vigente, en su artículo 75 inciso 22, menciona once instrumentos internacionales a los cuales les asigna jerarquía constitucional. Además, dicho artículo prevé la posibilidad de que otros cuerpos legales adquieran dicha jerarquía, facultad que el Congreso ha ejercido en dos ocasiones, por lo cual hoy en día dentro de nuestro bloque de constitucionalidad contamos con trece instrumentos internacionales. Estas convenciones, pactos, protocolos y declaraciones, reconocen a la persona un cúmulo de derechos y garantías, que protegen en forma integral a la persona.

De ninguna manera nosotros podríamos plantear que la persona tendría más protección con la constitución peronista que con nuestro texto actual. Sugerir eso sería una locura. Lo que nosotros decimos, es que ese cúmulo de derechos consagrado hoy en día es letra muerta, tinta sobre papel y nada más, porque en la práctica no se los respeta, la mayoría de las veces porque los estados carecen de los medios para hacerlo. La constitución peronista, además de prever los derechos del trabajador, de la ancianidad, de la familia, la protección privilegiada para el niño, etc., con lo establecido en sus artículos 38,

39 y 40, otorgaba al Estado las herramientas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento, la satisfacción de aquellos derechos. Por eso es que decimos que podríamos reinstaurarla hoy en día con óptimos resultados. Por eso, hablamos de la vigencia moral de la misma.